

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 740  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2022-00265-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIOLA PEREIRA ROMERO  
DEMANDADA: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara infundado impedimento y devuelve expediente  
a juzgado remitente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Corresponde calificar el impedimento manifestado por el Dr. Andrés José Quintero Gnecco, Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, para actuar como tal en el proceso de la referencia.

La señora Fabiola Pereira Romero, en su condición de juez de la república, por conducto de apoderado especial, deprecó la nulidad de la Resolución No. CJR19-0679 expedida el 7 de junio de 2019 por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, *“por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*, en cuanto disminuyó el puntaje obtenido en dicho examen en el marco de la Convocatoria No. 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó mantener incólume la calificación *“Sí Aprobó”* contenida en la Resolución No. CJR18-559 de 2018.

El citado medio de control fue radicado inicialmente el 9 de marzo de 2020 ante el Consejo de Estado y fue asignado al Consejero Gabriel Valbuena Hernández, despacho que, por auto del 20 de septiembre de 2021, lo envió por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, y por reparto lo conoció el Juzgado Veinticinco Administrativo.

El Dr. Antonio José Reyes Medina, titular de ese despacho judicial, se declaró impedido mediante auto del 9 de mayo de 2022, invocando la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, pues adujo que dado que el asunto controvertido versa sobre la nulidad del acto que corrige la calificación y fija una nueva a las pruebas de aptitudes y conocimiento del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, le asiste un interés indirecto en la resultas del proceso, ya que se encuentra inscrito en la misma convocatoria, de la cual se encontraba pendiente la aplicación de una nueva prueba de conocimiento, y pese a que no estaba inscrito en el mismo cargo al que aspira la actora, aseguró hallarse en la misma incertidumbre jurídica respecto al desenlace del concurso de méritos.

A su turno, el Dr. Andrés José Quintero Gnecco, Juez Veintiséis Administrativo de Bogotá, mediante auto del 12 de julio de 2022, declaró fundado el impedimento expresado por su homólogo antecesor y se declaró también impedido para conocer del proceso por estar inmerso en la misma causal de que trata el numeral 1° del artículo 141 del CGP, pues adujo que tiene interés indirecto por estar inscrito en la aludida convocatoria, precisando que el hecho de concursar en el mismo proceso de selección comprometía su imparcialidad como administrador de justicia, y dispuso la remisión del expediente a este juzgado para los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA prevé que los jueces deberán declararse impedidos o serán recusables por las causales indicadas en dicho precepto legal y en el artículo 141 del CGP, entre las cuales figura que el juez tenga interés directo e indirecto en el proceso.

El artículo 131 del CPACA dispone que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de recusación deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta y, de aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Es sabido que, por antonomasia, el objeto del impedimento es garantizar la imparcialidad y la transparencia del servidor judicial en sus providencias, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-141 de 1995<sup>1</sup>, al considerar que la imparcialidad del juez es un rasgo básico de la administración de justicia, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y, por lo tanto, ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no sólo la garantía de independencia con que debe actuar dicho funcionario, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento semejante a todas las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y jurídica.

Frente al interés directo o indirecto del juez en un determinado proceso, esa alta corporación, mediante auto 073 del 27 de febrero de 2020, hizo las siguientes precisiones:

*“7. La causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, prevé el potencial compromiso de la imparcialidad del juez por tener interés en la actuación procesal. Dicha causal se sustenta en la utilidad, provecho o menoscabo que la decisión del proceso le representa a quien ejerce la función jurisdiccional o a sus parientes más cercanos.*

*Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la palabra ‘interés’ se refiere a la ‘(...) expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso”.*

*Asimismo, el Consejo de Estado estableció que el interés en el proceso puede ser: i) directo, cuando los efectos de la sentencia cobijan personalmente al juez; o, ii) indirecto, en el evento en que la sentencia definitiva proferida en el proceso de conocimiento del juez, puede servir de precedente jurisprudencial -favorable o desfavorable- para futuras demandas, lo que le representa un beneficio o utilidad mediata. De igual manera, esa Corporación ha considerado que la configuración de la causal en cita requiere que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que permita una relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento y genere la imposibilidad de una decisión imparcial.*

*En relación con ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la configuración de esta causal está condicionada a que el interés sea directo y actual. El primero de estos presupuestos, se refiere a que el juzgador obtenga para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial, intelectual o moral. El segundo, consiste en que el beneficio se encuentre latente o sea concomitante al momento de proferir una decisión, razón por la que no puede fundarse en hechos pasados ni futuros.*

*8. En este orden de ideas, la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, (i) puede operar directa o indirectamente mediante el beneficio o*

---

<sup>1</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*interés de personas muy cercanas al funcionario judicial; y (ii) debe ser actual y subjetiva para que pueda configurarse” (subrayas por fuera del texto).*

En otros términos, la declaración de impedimento del juez impone una carga argumentativa de las razones que constituirían una ventaja o desventaja para su condición particular, sumado al deber de exponer cómo sus circunstancias intelectuales, morales o patrimoniales suponen un interés personal, cierto y actual frente al asunto del cual pretende apartar su conocimiento, pues la escueta manifestación del juez, desprovista de las situaciones o hechos puntuales que atenten contra su deber de imparcialidad, podría equipararse a una forma de esquivar su tarea esencial y una *limitación excesiva al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia*<sup>2</sup>.

Bajo ese entendido, el actual Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá expresó que se hallaba inmerso en la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, por tener interés indirecto en las resultas del presente proceso, pues adujo que, al igual que la señora Fabiola Pereira Romero, está inscrito en la Convocatoria No. 27 que regula el “*Concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial*” y presentó la prueba de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas aplicada el 2 de diciembre de 2018; sin embargo, nótese, que omitió indicar si su situación particular es igual a la descrita por la actora en el libelo, es decir, si en la primera calificación de dicho examen obtuvo un puntaje satisfactorio (igual o superior a 800 puntos) y con la corrección efectuada por el acto administrativo que acusa la demandante se le disminuyó dicho puntaje y, por ende, al obtener una calificación insatisfactoria (menor de 800 puntos) resultó eliminado del concurso de méritos, pues acorde con la jurisprudencia precitada el interés indirecto debe ser personal, serio, cierto y actual, condiciones que no fueron invocadas ni acreditadas, ya que no explicó razonadamente que la sentencia que llegare a proferirse en este proceso le pueda servir de precedente judicial favorable o desfavorable para futuras demandas.

Más aún, la lista de elegibles que se conformará al finalizar el proceso de selección se hará en virtud del empleo al cual se inscribieron los aspirantes, y si bien la demandante lo hizo para el de Magistrada de Tribunal Superior-Sala Civil, se desconoce, porque no lo señaló en la manifestación de impedimento, a qué cargo se inscribió el juez impedido, amén de que el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. CJR19-0679 expedida el 7 de junio de 2019 por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, “*por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*”, fue corregida por la Resolución No. CJR20-0202 emitida el 27 de octubre de 2020 por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, “*por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, acto administrativo en virtud del cual se adelanta actualmente el consabido concurso de méritos.

En ese orden, el juez que manifestó su impedimento no justificó ni acreditó cómo al conocer de este medio de control podría comprometer la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial o los atributos de equilibrio y neutralidad inherentes a la función judicial.

Por consiguiente, se declarará infundado el impedimento expresado por el Dr. Andrés José Quintero Gnecco, en su condición de Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, y se ordenará la devolución del expediente a su despacho para que, salvo mejor criterio, continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Dr. Andrés José Quintero Gnecco, en su condición de Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente proceso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Sexta Especial de Decisión, MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 3 de abril de 2018, radicación No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá para que, salvo mejor criterio, continúe con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVAÉZ**

Juez

KPG

Firmado Por:

Humberto Lopez Narvaez

Juez

Juzgado Administrativo

027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d957d5d8c335085d8d342c9314858b725dc65c9a995317480d14474f1813b8fa**

Documento generado en 16/08/2022 06:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**